Recurso nº 113/2017

Resolución nº 124/2017

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 19 de abril de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.R.A., en nombre y representación de Marsegur Seguridad Privada, S.A., contra su

exclusión de la licitación para contratar el servicio de "Seguridad y vigilancia de

diversas dependencias de la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la

Comunidad de Madrid. Año 2017-2018", este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

**ANTECEDENTES DE HECHO** 

Primero.- Mediante Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería

de Políticas Sociales y Familia, de fecha 29 de noviembre de 2016, se dispuso la

publicación de la convocatoria del contrato de servicios mencionado por

procedimiento abierto. La publicación de la licitación tuvo lugar en el DOUE de 3 de

diciembre de 2016 y en el BOCM de 7 de diciembre. El valor estimado asciende a

3.241.096 euros.

Segundo.- La cláusula 12 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares

(PCAP) "Forma y contenido de las proposiciones", establece:

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

"3.- Declaraciones relativas a no estar incursos en prohibiciones e incompatibilidades

para contratar con la Administración, de estar al corriente en el cumplimiento de

obligaciones tributarias y con la Seguridad Social y de que no existen deudas en

período ejecutivo con la Comunidad de Madrid.

Declaración responsable, conforme al modelo fijado en el anexo VI al

presente pliego, de que el empresario, si se tratare de persona física, o la empresa,

sus administradores y representantes, si se tratare de persona jurídica, así como el

firmante de la proposición, no están incursos en ninguna de las prohibiciones e

incompatibilidades para contratar señaladas en el artículo 60 del TRLCSP, en los

términos y condiciones previstas en (...) en el artículo 29.5 de la Ley 9/1990, de 8 de

noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid. Esta

declaración comprenderá expresamente la circunstancia de hallarse al corriente del

cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por

las disposiciones vigentes, así como de no tener deudas en período ejecutivo de

pago, salvo que estuvieran garantizadas, con la Comunidad de Madrid."

La cláusula 15, "Acreditación de la capacidad para contratar", del mismo

pliego establece:

"b) Certificación positiva expedida por la Agencia Estatal de la Administración

Tributaria, en la que se contenga genéricamente el cumplimiento de los requisitos

establecidos en el artículo 13 del RGLCAP.

Además, los licitadores que hayan presentado las ofertas económicamente

más ventajosas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29.5 de la Ley 9/1990, de

8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, no deberán

tener deudas en periodo ejecutivo de pago con la Administración autonómica, salvo

que estuviesen garantizadas. El certificado que acredite la inexistencia de dichas

deudas se aportará de oficio por la Administración Autonómica."

A la vista de las puntuaciones, la Mesa acuerda solicitar a la empresa

Marsegur Seguridad Privada, S.A. (en adelante Marsegur), la documentación

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

prevista en la cláusula 15.A) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares,

por ser la oferta económicamente más ventajosa.

Con fecha 15 de febrero de 2017 se remitió el correspondiente requerimiento

a Marsegur, concediéndole, de conformidad con el artículo 151.2 TRLCSP, un plazo

de 10 días hábiles, que finalizaba el 1 de marzo de 2017. La entidad aportó la

documentación el día 27 de febrero de 2017, dentro del plazo otorgado.

A la vista de la documentación aportada y en base al certificado expedido por

la Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego, de fecha 1 de

marzo de 2017, en el que consta que "la entidad MARSEGUR SEGURIDAD

PRIVADA, S.A., tiene deudas con la Comunidad de Madrid en periodo ejecutivo", la

Mesa acuerda excluir a la citada entidad de la licitación en virtud de la cláusula 15

del PACP.

En el acuerdo de exclusión notificado a la ahora recurrente consta:

"A la vista de la documentación aportada y en base al certificado, expedido

por la Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego, de fecha 01

de marzo de 2017, en el que consta que la entidad MARSEGUR SEGURIDAD

PRIVADA, S.A., tiene deudas con la Comunidad de Madrid en periodo ejecutivo, la

mesa acuerda excluir a la citada entidad de la licitación en virtud de la cláusula 15

del PACP, Acreditación de la capacidad para contratar, que establece que "los

licitadores que hayan presentado las ofertas económicamente más ventajosas, de

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29.5 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre,

Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, no deberán tener deudas

en periodo ejecutivo de pago con la Administración autonómica, salvo que

estuviesen garantizadas. El certificado que acredite la inexistencia de dichas deudas

se aportará de oficio por la Administración Autonómica". Asimismo, es también de

aplicación a este supuesto el artículo 60.1.d) del texto refundido de la Ley de

Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14

de noviembre".

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Con fecha 6 de marzo de 2017 se notifica a Marsegur el acuerdo de exclusión

adoptado por la Mesa de Contratación, concediéndole el plazo de 15 días hábiles

para interponer, con carácter potestativo, recurso especial en materia de

contratación.

Tercero.- El 28 de marzo de 2017 tuvo entrada en la Consejería de Políticas

Sociales y Familia escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado

por la representación de Marsegur en el que solicita: "dejar sin efecto la exclusión en

el proceso de licitación de la entidad Marsegur Seguridad Privada, S.A. por los

motivos expuestos en el cuerpo del mismo, restituyendo el expediente a la mesa de

contratación a fin de que eleve la propuesta de adjudicación al órgano de

contratación a favor de la mercantil recurrente".

El 29 de marzo el órgano de contratación remitió el recurso junto con una

copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del

texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real

Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

Cuarto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados,

en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP,

concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Finalizado el plazo no se ha recibido ninguna alegación.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO** 

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la

competencia para resolver el presente recurso.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al

tratarse de una persona jurídica "cuyos derechos e intereses legítimos se hayan

visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso"

(artículo 42 del TRLCSP), por haber participado en calidad de licitadora, siendo

propuesta como adjudicataria y finalmente excluida.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo

impugnado fue notificado el 6 de marzo de 2017 e interpuesto el recurso el 28 de

marzo, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2

del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el

procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el

mismo, en el marco de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El

acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.b) del TRLCSP.

Quinto.- Alega la recurrente como primera infracción de procedimiento que la Mesa

de contratación ha interesado la documentación de remisión directa sin estar

habilitada para ello, pues la entidad Marsegur hizo entrega con la documentación

general del correspondiente certificado que, con una validez de seis meses, acredita

encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. En

cualquier caso, si como consecuencia de la verificación de la documentación

aportada la Mesa de Contratación entendió alguna disparidad con la obtenida de

oficio, debió solicitar alegaciones complementarias con anterioridad de proceder a la

exclusión que se impugna, en aplicación de la disposición 16 del pliego que

establece: "La Mesa de contratación calificará, cuando proceda, la documentación

aportada y, si observa defectos u omisiones subsanables, se lo comunicará al

interesado, mediante telefax, correo electrónico, tablón de anuncios electrónico del

Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid o cualquier otro medio

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

similar, concediéndose un plazo no superior a cinco días naturales para que el

licitador los corrija o subsane o para que presente aclaraciones o documentos

complementarios."

Alega la recurrente que una vez conocido el acuerdo de exclusión esta

mercantil procedió a la averiguación del origen y existencia de la deuda atribuida,

sobre la cual no se tenía conocimiento, resultando que la misma deviene de la

imposición de una sanción que no había sido atendida por defectos de notificación,

habiéndose interpuesto en su contra, actualmente en trámite, un recurso de alzada

por lo cual continua vigente la vía administrativa y no se cumple, por tanto, con el

requisito previsto en los pliegos de tratarse de "deuda en periodo ejecutivo". No

obstante, y a pesar de la disconformidad de fondo contra el acta de infracción y sin

perjuicio del recurso en trámite, Marsegur Seguridad Privada, S.A. procedió al pago

de la deuda por lo que en la actualidad no se mantiene ninguna situación irregular

que pueda dar cobertura al acuerdo de exclusión.

Las cuestiones contenidas en el recurso se pueden resumir en tres:

- En primer lugar, que se ha producido una infracción en el procedimiento,

pues "la mesa de contratación ha interesado la documentación de remisión directa

sin estar habilitada para ello";

- en segundo lugar, que la mesa "debió solicitar alegaciones complementarias

con anterioridad de proceder a la exclusión que se impugna, en aplicación de la

disposición 16 del pliego";

- y por último, que la entidad no tenía conocimiento de la deuda atribuida,

"resultando que la misma deviene de la imposición de una sanción que no había sido

atendida por defectos de notificación, habiéndose interpuesto en su contra,

actualmente en trámite, un recurso de alzada (...) y no se cumple, por tanto, con lo

previsto en pliegos de tratarse de deuda en periodo ejecutivo".

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

En relación a las obligaciones tributarias, el apartado A) 1.b) de la cláusula 15

indica clara y expresamente que además de la "Certificación positiva expedida por la

Agencia Estatal de la Administración Tributaria los licitadores que hayan presentado

las ofertas económicamente más ventajosas, de acuerdo con lo dispuesto en el

artículo 29.5 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la

Comunidad de Madrid, no deberán tener deudas en periodo ejecutivo de pago con la

Administración autonómica, salvo que estuviesen garantizadas. El certificado que

acredite la inexistencia de dichas deudas se aportará de oficio por la Administración

Autonómica."

En consecuencia, son dos los certificados exigibles, el de la Agencia Estatal

de Administración Tributaria y otro autonómico, no siendo suficiente con el aportado

expedido por la primera para acreditar la inexistencia de deudas en periodo ejecutivo

con la segunda.

La cláusula es consecuencia de la incorporación de lo dispuesto en el artículo

29.5 de la ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la

comunidad de Madrid, que dispone:

"5. No se podrá contratar con la Comunidad ni percibirse subvenciones de la

misma por parte de quienes tengan deudas en periodo ejecutivo de pago con la

Comunidad de Madrid, salvo que las mismas estuvieran debidamente garantizadas.

Los órganos de la Comunidad competentes en materia de contratación o de

concesión de subvenciones se dirigirán a la Consejería de Hacienda para solicitar el

certificado que acredite la inexistencia de apremio."

El Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril dispone en su artículo 13: "A los efectos

de lo establecido en el artículo 29.5 de la Ley Reguladora de la Hacienda de la

Comunidad de Madrid, no podrán contratar con la Comunidad de Madrid quienes

tengan con ella deudas en período ejecutivo de pago, salvo que estuvieran

debidamente garantizadas. Los órganos de contratación, a través de las unidades

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

correspondientes, se dirigirán a la Consejería de Hacienda para solicitar el

certificado que acredite la inexistencia de apremio respecto del empresario que en

cada contrato se proponga como adjudicatario. El citado certificado podrá sustituirse

por la consulta por parte del órgano de contratación a través de medios informáticos,

de conformidad con el procedimiento que establezca la Consejería de Hacienda,

incorporando copia impresa de la consulta en el expediente."

Consta en el expediente de contratación certificado expedido por la Agencia

Estatal de Administración Tributaria que la entidad recurrente aportó correctamente y

en plazo. Ninguna extensión puede tener este certificado sobre lo exigido respecto

de la Comunidad de Madrid.

El certificado que debe acreditar la inexistencia de deudas con la

Administración Autonómica, se debe aportar de oficio por la Administración.

Es decir, tanto la Ley 9/1990 como la cláusula 15 del PCAP, habilitan al

órgano de contratación a consultar directamente a la unidad administrativa

competente en la Administración Autonómica –en este caso, la Dirección General de

Tributos, y Ordenación y Gestión del Juego de la Consejería de Economía, Empleo y

Hacienda de la Comunidad de Madrid- esta información.

Por ello, se considera que lo alegado por la recurrente, en cuanto a que la

Mesa no tenía habilitación para aportar de oficio el certificado de inexistencia de

deudas con la Administración Autonómica, carece de fundamento.

En cuanto a la posibilidad u obligación de otorgar un plazo de subsanación, el

trámite del artículo 151.2, en cuanto atiende a la acreditación de los requisitos

previos para contratar que fueron sustituidos por una declaración responsable, al

igual que el trámite previsto para subsanar dicha documentación cuando se exige

con carácter previo, admite únicamente la subsanación de un defecto formal si

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

afecta exclusivamente a la forma de acreditación del requisito y no a su existencia

misma.

Si bien es cierto que el artículo 81.2 del Reglamento de la Ley de Contratos

de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2011, de 12 de

octubre, prevé la subsanación de la documentación presentada que contuviera

defectos u omisiones, en el presente caso tal y como venimos diciendo, de la

documentación aportada por la recurrente no se aprecia la existencia de un defecto

subsanable, sino tan solo el incumplimiento de la obligación de no tener pendientes

deudas en periodo ejecutivo con la Comunidad de Madrid.

A este respecto cabe recordar la reiterada doctrina de las Juntas Consultivas

de Contratación Administrativa del Estado y de la Comunidad de Madrid

manteniendo el criterio de considerar insubsanables los defectos consistentes en la

falta de requisitos exigidos y subsanables aquellos que hacen referencia a la simple

falta de acreditación de los mismos pero no a su existencia (Informe 9/06, de 24 de

marzo de 2006; Informe 36/04, de 7 de junio de 2004; Informe 27/04, de 7 de junio

de 2004; Informe 6/00, de 11 de abril de 2000; Informe 48/02, de 28 de febrero de

2003; Informe 47/09, de 1 de febrero de 2010, de la JCCE entre otros, y

Recomendación 2/2002, de 5 de junio, sobre el funcionamiento de las Mesas de

contratación y en los Informes 4/2007, de 31 de mayo, 1/2008, de 4 de abril y

2/2012, de 22 de febrero de la JCCACM). En el mismo sentido las Resoluciones

8/2013, 29/2013, 116/2013 y 117/2014 de este Tribunal.

Resulta de interés especial lo señalado en el Informe 18/10, de 24 de

noviembre, de la JCCE: "el criterio mantenido por la Junta Consultiva puede

concretarse en que se reconoce como subsanable, ya sea por errores u omisiones,

la aportación de documentos exigidos para concurrir siempre que el contenido del

mismo, como elemento acreditativo, exista en el momento en que se presenta y en

el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones, que

evidentemente es anterior al momento de subsanación. Es decir, puede subsanarse

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

lo que existe, pero no se ha aportado; no se puede subsanar lo que en el momento

citado no existe de manera indudable".

En el supuesto que nos ocupa, no estamos ante un defecto de la forma de

acreditación de un requisito, pues a la vista del certificado expedido por el Director

General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego, no cabe duda de que la

entidad Marsegur tiene deudas con la Comunidad de Madrid en periodo ejecutivo.

Por ello, este Tribunal, compartiendo lo señalado en el informe del órgano de

contratación considera que se trata de un defecto insubsanable y no cabe "solicitar

alegaciones complementarias" como indica la recurrente en su escrito.

La Mesa de contratación acordó la exclusión de la entidad recurrente a la

vista del certificado expedido el 1 de marzo de 2017 por el Director General de

Tributos y Ordenación y Gestión del Juego, en el que consta expresamente "el

interesado arriba referenciado sí tiene deudas con la Comunidad de Madrid en

periodo ejecutivo", sin que el órgano de contratación pueda ni deba entrar a valorar

el contenido del mismo. Por ello, las alegaciones relativas a que la entidad

recurrente desconocía la existencia de la deuda atribuida, o que ha interpuesto

recurso de alzada o incluso, la consideración de que no se trata de una deuda en

periodo ejecutivo, no pueden ser tenidas en cuenta.

Independientemente de ello, se observa en la documentación aportada por la

propia recurrente, que la resolución sancionadora derivada del Acta de Infracción, de

fecha 21 de julio de 2016, se notificó el 4 de agosto de 2016 a Marsegur, antes de la

convocatoria que fue en noviembre y ni interpuso recurso ni pagó. El documento

aportado del 8 de marzo de 2017, se refiere a la fecha en la que comparece la

entidad recurrente para solicitar copia de la citada Resolución.

Por último, tampoco puede ser tenido en cuenta el pago de la deuda el 8 de

marzo de 2017, pues la situación de hallarse al corriente en el cumplimiento de las

obligaciones con la Hacienda autonómica ha de referirse al momento de finalización

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

del plazo de presentación de ofertas y mantenerse hasta la adjudicación y ponerse

al corriente una vez se conoce ser propuesto como adjudicatario no satisface tal

requisito.

Por todo lo expuesto, se considera que la exclusión se ajusta a la legislación

vigente y a los pliegos, y procede desestimar las pretensiones de Marsegur.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23

de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

don A.R.A., en nombre y representación de Marsegur Seguridad Privada, S.A.,

contra su exclusión de la licitación para contratar el servicio de "Seguridad y

vigilancia de diversas dependencias de la Consejería de Políticas Sociales y Familia

de la Comunidad de Madrid. Año 2017-2018".

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45



meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.